



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

REF: ORDINARIO (APELACION AUTO)
MARIA UBELSA CEBALLOS SANDOVAL

Vs.

COLPENSIONES

Radicación No. 76001-31-05-007-2021-00232-01

AUDIENCIA No 008

En Santiago de Cali, a los Treinta y un días del mes de Enero del año 2022, el Magistrado **CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**, constituyó el Despacho en audiencia pública y declaró abierto el acto.

AUTO INTERLOCUTORIO No 007

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISION LABORAL
MAGISTRADO PONENTE:
DR. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Santiago de Cali, 31 de Enero del 2022

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del **auto interlocutorio No 1808 del 14 de julio de 2021** por medio del cual el *Jugado 7º Laboral del Circuito de Cali* **rechazó** la demanda y ordenó su archivo.

Consideró el juzgado que: la parte demandante no se atemperó a lo dispuesto en el auto de inadmisión de la demanda, por lo que se hace necesario el rechazo de la demanda.

Por su parte, **el apelante afirma en su recurso**: **i)** que el poder si manifiesta de forma clara y precisa que se otorga para presentar demanda ordinaria de primera instancia, **ii)** que la falta de integración en el Litis consorcio nunca puede llevar a una inadmisión, menos al rechazo como indebidamente lo hizo el juzgado, **iii)** las pretensiones de la demanda van únicamente dirigidas a Colpensiones, **iv)** si el juzgado considera que la ugpp tiene una relación en el proceso, le corresponde a él como director del proceso en la admisión ordenar su integración, decisión de rechazo que desconoce los principios fundamentales del derecho procesal.

Para resolver, se

CONSIDERA:

El auto apelado debe REVOCARSE, son razones:

Encontrar la Corporación que los motivos por los cuales se rechazó la demanda –no cumplimiento de las exigencias del auto de inadmisión- hacen alusión a situaciones que fueron superadas por el actor desde la radiación de la demanda, como también son exigencias que no dan lugar a inadmisión de demanda, por ende, menos a su rechazo, veamos:

Las razones de inadmisión de la demanda y motivo de su rechazo son (archivo No 5 y 8 del exp juzg):

“1. En el poder otorgado, no se especifica de manera clara y concreta para que tipo de proceso ordinario laboral fue otorgado, toda vez que se manifiesta que fue otorgado para instaurar una “DEMANDA ORDINARIA LABORAL”, por lo cual se deberá presentar un nuevo poder en que se especifique si se otorga para iniciar un PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA o un PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, lo anterior teniendo en cuenta la importancia de este documento en la presente acción.

2. En la demanda la Litis no está debidamente integrada, toda vez que no se indican los motivos o razones por los cuales no se requiere la vinculación de LA FIDUAGRARIA, entidad a la cual de conformidad con los documentos aportados con la demanda de la misma le puede llegar a asistir interés y/o responsabilidad en las resultas del proceso¹. Tampoco se acredita para efectos de notificación previa, lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

3. En la demanda la Litis no está debidamente integrada, toda vez que no se indican los motivos o razones por los cuales no se requiere la vinculación de la UGPP entidad que concurre con cuota parte, a quien le puede asistir interés en las resultas del proceso (Art. 61 C.G.P.). de igual forma, en caso de solicitarse su vinculación, deberán adecuarse las pretensiones de la demanda, allegar la debida reclamación administrativa ante la nombrada entidad, al igual que acreditar para efectos de notificación previa, lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.”

Vistos los motivos de inadmisión, que para el juzgado generaron el rechazo de la demanda por no subsanarse los mismos, la Sala manifiesta:

Frente al primer punto, el poder presentado por la demandante si cumple con la referenciación de la clase de proceso a iniciar por su apoderado judicial (*ver archivo 03demanda, pag. 11 cuad. juzgado*), donde claramente se manifiesta “*para que, en mi nombre y representación, presente, sustente y lleve hasta su finalización **Demanda Laboral Ordinaria** contra la **Administradora Colombiana de pensiones - COLPENSIONES E.I.C.E.**, con el objeto de que una vez se surta el Trámite procesal de **Primera Instancia**”, de lo cual se desprende que la actora otorgó poder para iniciar proceso ordinario laboral de primera instancia en contra de quien desea comprometer en juicio.*

El segundo y tercer punto se refieren a situaciones extrañas a los hechos y pretensiones de la demanda, dado que la actora conforme a los numerales 6 y 7 de la norma procesal, expuso las pretensiones y los hechos frente a la entidad que considera y quiere demandar, en este caso **COLPENSIONES (art. 25 del CPTSS¹)**, norma que no obliga la manifestación de motivos frente a demandados a quienes no se dirigen las pretensiones, tal y como lo quiere el juzgado.

¹ 6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.

7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.

Sumado a lo anterior, la demanda también contiene el correo electrónico de quien se pretende demandar –COLPENSIONES- conforme el **Decreto 806 de 2020**², exigencia que fue declarada exequible de forma condicionada por la Corte Constitucional (**C-420 de 2020**) exigencia que fue declarada exequible de forma condicionada por la Corte Constitucional (**C-420 de 2020**) en el entendido de que si el demandante afirma desconocer la dirección electrónica de los demandados, esto no puede ser razón de inadmisión de la demanda.

Por consiguiente, no se acompaña la decisión de instancia quien procedió a inadmitir la demanda y luego rechazarla, con fundamento en requisitos que se vio, cumple la demanda y en los dos últimos casos, no están contemplados como motivo de inadmisión.

Es por lo visto en precedencia que sí se advierte el cumplimiento a las normas de la adjetividad laboral respecto del escrito de demanda, dando lugar a revocarse la decisión de instancia y ordenar su admisión, dado que esas fueron las únicas razones por las cuales se dispuso su rechazo.

Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **REVOCAR** el auto apelado, para en su lugar se proceda a su admisión de demanda, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Devolver las piezas procesales al juzgado de origen.
3. **SIN COSTAS.**

NOTIFÍQUESE EN ESTRADOS

Los Magistrados,

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA

Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

² **ARTÍCULO 6o. DEMANDA.** <Artículo **CONDICIONALMENTE exequible**> La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.